



Roj: **AAP M 6863/2019 - ECLI: ES:APM:2019:6863A**

Id Cendoj: **28079370082019200198**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **18/11/2019**

Nº de Recurso: **670/2019**

Nº de Resolución: **333/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MILAGROS DEL SAZ CASTRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933929

37007750

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2019/0058663

**Recurso de Apelación 670/2019 E**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 18 de Madrid

Autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 113/2019

**APELANTE:** D. Pedro Antonio

PROCURADOR D. LUIS ORTIZ HERRAIZ

**A U T O N° 333/2019**

**ILMOS SRES. MAGISTRADOS:**

**D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ**

**Dña. CARMEN MÉRIDA ABRIL**

**Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO**

En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Ejecución de Laudo arbitral, número 113/2019 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid, a los que ha correspondido el rollo 670/2019, en el que aparecen como parte **ejecutante- apelante DON Pedro Antonio** , representado por el Procurador Sr. Ortiz Herraiz.

**VISTO**, siendo Magistrada Ponente **la Ilma. Sra. DOÑA MILAGROS DEL SAZ CASTRO**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado .de Primera Instancia nº 18 de Madrid, en fecha 30 de Mayo de 2019 se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"SE INADMITE A TRAMITE LA DEMANDA DE EJECUCIÓN presentada por el Procurador D. LUIS ORTIZ HERRAIZ en nombre y representación de D. Pedro Antonio frente a D. Alonso ."



**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la parte ejecutante, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 13 de Noviembre de 2019.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los Fundamentos de Derecho de la resolución.

### **PRIEMRO.- Antecedentes del Recurso.**

Por D. Pedro Antonio se presentó demanda de ejecución del Laudo arbitral de fecha 23 de Julio de 2018, nº 8/2018 dictado por el árbitro D<sup>a</sup> Inés, de la Asociación de **Arbitraje** Inmobiliario (ARBIN), por el que se condenaba a D. Alonso a abonarle 10.294,38 € y las costas.

Por el Auto que ahora se recurre, se inadmitió a trámite la demanda de ejecución, fundamentándolo en el hecho de no constar notificado el Laudo arbitral al ejecutado ni se aportaba copia del convenio arbitral, en los términos que exige el art. 550.1 LEC.

Contra la anterior resolución se interpone el recurso que ahora se resuelve, basado en los motivos que a continuación se argumentarán.

### **SEGUNDO.- Sobre la notificación del Laudo arbitral.**

Alega la parte apelante que de los documentos aportados se deduce que ARBIN remitió a D. Alonso, burofax el 23 de Julio de 2018, en el que literalmente se consignaba "que se le notificaba por la presente el laudo arbitral dictado en el expediente NUM000" y que fue remitido al último domicilio conocido, no siendo retirado por el deudor, por lo que se cumplen los requisitos de notificación que la Ley establece.

El art. 5<sup>a</sup>) LA vigente en la fecha del contrato establece:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario."

Por su parte el art. 37.7 de la misma Ley preceptúa:

"7. Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2."

En el presente supuesto consta que se remitió burofax por ARBIN al demandado el 23 de Julio de 2018 y consta "no entregado, dejado aviso", habiendo sido remitido al domicilio que consta en el contrato designado a efectos de notificaciones por el arrendatario, si bien, esa designación lo es a los efectos del contrato de arrendamiento, y no de otras notificaciones, y teniendo en cuenta además, que es hecho reconocido, que el domicilio señalado era la vivienda arrendada y que el demandado había entregado las llaves de la vivienda y garaje dando autorización a la propiedad para entrar en la misma, recuperando la posesión con anterioridad a la fecha de emisión del Laudo, siendo remitidas a ARBIN, la notificación en ese domicilio, cuando no ha sido recibida, no puede considerarse realizada.

Como señala el Auto nº 228/2012, rec. 647/2010, de la Sección 12<sup>a</sup> de esta Audiencia Provincial de 30 de Marzo de 2012:

"Es claro que la LA lo que pretende es que exista clara constancia de que el laudo ha sido notificado al ejecutado y que lo notificado es precisamente el laudo arbitral, cabiendo señalar, si bien sin ánimo de entender que se



trate de un precepto directamente aplicable a supuesto de autos, pero que ilustra cuál es la orientación de legislador cuando se trata de realizar notificaciones que tienen consecuencias procesales inmediatas, que el artículo 160.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el Secretario Judicial, dará fe en los autos del " contenido de lo remitido " cuando se trate de notificación de resoluciones judiciales o cédulas de citación remitidas por correo certificado, de tal manera que si el laudo arbitral produce idénticos efectos procesales que una sentencia, resulta lógico ( artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 3.1 del Código Civil ) considerar que el legislador exigirá en la notificación de dicha resolución arbitral garantías similares a las exigidas para la notificación de las resoluciones judiciales , lo cual incide en la interpretación que se ha venido manteniendo en el sentido de que la notificación del laudo ha de acreditar, no sólo el envío y recepción de una comunicación, sino que ha de acreditar que tal comunicación es precisamente el laudo cuya ejecución se postula, y sólo cuando conste que pese a los intentos de notificar el laudo ello no ha sido posible y tras una indagación razonable, permite tener por realizada la notificación mediante el simple intento de su entrega en el último domicilio o residencia conocidos."

Se hace preciso por lo expuesto, realizar las indagaciones precisas para que el Laudo pueda ser notificado al interesado, y en este caso no se han realizado, simplemente se remitió al último domicilio conocido del deudor, que coincide con la vivienda arrendada, cuando consta que ya no habita en ella, por haber entregado las llaves remitiéndoselas a la propia ARBIN, lo que implica que, como establece la resolución recurrida, no pueda considerarse realizada la necesaria notificación del Laudo que exige el art. 550.1.1ªLEC y sin necesidad de analizar el resto de los motivos, el recurso debe ser desestimado y confirmada la resolución apelada.

#### **TERCERO.- Costas de esta alzada.**

La desestimación del recurso comporta la imposición de costas al recurrente, de acuerdo con el artículo 398 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Ortiz Herraiz, en nombre y representación de DON Pedro Antonio , contra el Auto de fecha 30 de Mayo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid, en los autos de ejecución de Laudo arbitral nº 113/2019, debiendo realizar los siguientes pronunciamientos:

**1º.- Confirmar íntegramente la resolución apelada.**

**2º.- Imponer al apelante las costas de esta alzada.**

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno de acuerdo con el artículo 477 de la LECLegislación citadaLEC art. 477 .

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. En Madrid, a dos de diciembre de dos mil diecinueve. Doy fe.